



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 128/2023

EXP. N.º 03036-2022-PHC/TC

LIMA

SOFÍA BEATRIZ CALDERÓN CHAVARRIA  
y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Herrera Mendoza, abogado de doña Sofía Beatriz Calderón Chavarri, don Carlos Luis Calderón Soria, doña Julia Rosa Chavarri Aliaga de Calderón, don Jesús Alan Calderón Chavarri, doña Aleksandra Ulianova de Calderón, don Yoly Miriam Rafael Hidalgo, don Edgardo Jorge Yarasca Aquije, doña Mónica Liliana Mariños Avila, don Miguel Ángel Yarasca Melgar, don Iván Paolo Romero Romero, doña Karin Lizbeth Urtecho Martínez y don Jorge Luis Tiznado Cabello, contra la resolución de fojas 487, de fecha 11 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2021, doña Sofía Beatriz Calderón Chavarri, don Carlos Luis Calderón Soria, doña Julia Rosa Chavarri Aliaga de Calderón, don Jesús Alan Calderón Chavarri, doña Aleksandra Ulianova de Calderón, don Yoly Miriam Rafael Hidalgo, don Edgardo Jorge Yarasca Aquije, doña Mónica Liliana Mariños Avila, don Miguel Ángel Yarasca Melgar, don Iván Paolo Romero Romero, doña Karin Lizbeth Urtecho Martínez y don Jorge Luis Tiznado Cabello, interponen demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirigen contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra doña Mirtha Esther Vásquez Chuquilín, ex presidenta del Consejo de Ministros, y contra don Hernando Ismael Cevallos Flores, ministro del Ministerio de Salud (Minsa). Denuncian la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03036-2022-PHC/TC  
LIMA  
SOFÍA BEATRIZ CALDERÓN  
CHAVARRIA  
y OTROS

Solicitan que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, y que se les permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar el Covid-19.

Sostienen los recurrentes que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas, o para vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a fojas 156 de autos se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Esgrime que a través del Decreto Supremo 179-2021-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas por el Covid-19, y se establecieron las medidas que debe seguir la ciudadanía. Asevera que el artículo 137, inciso 1 de la Constitución Política, prescribe que el estado de emergencia resulta aplicable en determinadas circunstancias, que por su envergadura y riesgo lo ameriten, lo que obligó a la Presidencia de la República a adoptar medidas que suponen una intervención y restricción en el ejercicio de algunos derechos fundamentales, pero que fueron dispuestas para salvaguardar la salud y la vida de todos los peruanos.

El Ministerio de Salud (Minsa), representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, a fojas 247 de autos interpone excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que actualmente existen ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03036-2022-PHC/TC  
LIMA  
SOFÍA BEATRIZ CALDERÓN  
CHAVARRIA  
y OTROS

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 10 de febrero de 2022 (f. 448), declara infundada la de incompetencia por materia y saneado el proceso.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2022 (f. 452), declara infundada la demanda, tras considerar que en un estado de emergencia y dictado en virtud del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal; que se emitieron, entre otros, el Decreto Supremo 179-2021-PCM para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país; que las medidas adoptadas no se encuentran dirigidas en forma individual y específica contra los demandantes, sino que establecen medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social a consecuencia del Covid-19, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito, pues tienen expedito su derecho a desplazarse a lo largo y ancho del país, pero respetando las medidas sanitarias ordenadas.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 487) revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que no se acredita la vulneración o la amenaza cierta y concreta del contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito, vinculado a la afectación de la libertad personal o locomotora, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo 186-2021-PCM y por el Decreto Supremo 015-2022-PCM. Asimismo, aduce que tampoco ha sido posible establecer la existencia de una conexión entre el derecho a la libertad de tránsito con el derecho a la libertad personal o de locomoción, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en contra de esta, y produzca una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal; por consiguiente, concluye que la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo 179-2021-PCM, y que, en consecuencia, se permita a doña Sofía Beatriz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03036-2022-PHC/TC  
LIMA  
SOFÍA BEATRIZ CALDERÓN  
CHAVARRIA  
y OTROS

Calderón Chavarri, don Carlos Luis Calderón Soria, doña Julia Rosa Chavarri Aliaga de Calderón, don Jesús Alan Calderón Chavarri, doña Aleksandra Ulianova de Calderón, don Yoly Miriam Rafael Hidalgo, don Edgardo Jorge Yarasca Aquije, doña Mónica Liliana Mariños Avila, don Miguel Ángel Yarasca Melgar, don Iván Paolo Romero Romero, doña Karin Lizbeth Urtecho Martínez y don Jorge Luis Tiznado Cabello, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

### **Análisis del caso**

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Por tanto, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza, o cuando esta violación o se torna irreparable.
4. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021, pero se advierte que dicho dispositivo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, el mismo que -a su vez- fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM
5. En tal sentido, al no estar vigentes la norma cuya inaplicación se solicita, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03036-2022-PHC/TC  
LIMA  
SOFÍA BEATRIZ CALDERÓN  
CHAVARRIA  
y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**